Modifica la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para establecer una franja televisiva de propaganda electoral para elecciones de gobernadores y consejeros regionales

Boletín N° 12666-06

1.- En Chile y el mundo la participación política y electoral ha resultado problemática dada la complejidad del fenómeno y los distintos grados de legitimidad del sistema político que se dan de una realidad a otra. En nuestro país, la discusión respecto a la participación política ha girado en torno al alto grado de abstención existente en la población y la existencia de una formación ciudadana deficiente.

Según el informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en el período 1990 – 2016 la participación electoral en nuestro país se ha reducido en un 36% lo que *"no está dentro del promedio de América Latina o la OECD, sino que destaca como una de las más agudas a nivel mundial" en donde "la gran disminución en el número de votantes ocurre luego de aprobado el voto voluntario, y en las elecciones de alcaldes y concejales el 2012"*[1].

Dentro de ese marco, la primera elección de Consejeros Regionales del año 2013 no impactó en la tendencia general a la baja en la participación electoral obteniéndose un mismo porcentaje similar a la elección Presidencial de ese año y la elección Parlamentaria: 50,9%[2]. De la misma manera la participación electoral en el caso de alcaldes y concejales ha tendido a la baja, pasando de un 79,9% en 1992 a un 35,8% en 2016[3].

Dicho fenómeno, sin embargo, es expresión de una crisis de representatividad de las instituciones democráticas y políticas, del desinterés en la política derivado de la escasa experiencia democrática reciente en el país y agudizada por los casos de financiamiento ilegal de la política y otros casos de corrupción.

2.- Existen estudios que constatan el desinterés por parte de los chilenos por acceder a información política, evidenciando, por ejemplo que el 63% de los chilenos no se informa de política por ningún medio de comunicación; el 21% a través de un medio y el 4% a través de dos medios. Por otro lado, el acceso a la

1 PNUD. (2016). *Participación electoral: Chile en perspectiva comparada 1990 – 2016.*
2 Ídem.
3 La elección Presidencial de 2017 no fué la excepción ya que registró un grado un 46,8% de participación, es decir, un 4,1% menos respecto a la elección de 2013.

información política se da principalmente a través de la televisión[4], lo que va en línea con los patrones generales consumo de medios de comunicación en Chile[5].

En este orden de cosas y atendiendo a que la televisión abierta es, en este momento, el medio de comunicación masivo más accesible para la mayoría de la población y que utiliza un bien público como es el espectro radioeléctrico, es que la ley establece respecto de ciertas elecciones la obligación de los canales de televisión de informar, a través de una franja electoral, la identidad de los candidatos que se presenten a cada elección, así como el sector político al que representan y también las ideas o convicciones que estos promueven.

A través de esta confrontación de ideas y de propuestas se puede contribuir a aumentar la participación civil en los procesos eleccionarios, por cuanto es un derecho de los ciudadanos estar informado y participar de ellos. Con esta y con otras medidas, lo que se busca es intentar revertir el fenómeno de aumento de la abstención en la participación cívica.

El derecho a voto, en cualquier tipo de circunstancia, debe ir acompañado de la información suficiente respecto de los candidatos y candidatas que se presentan a cada eleccion, del sector político desde el cual son promovidos y de las propuestas o ideas que estos aspiran representar. De no ocurrir así, de no existir los canales por donde fluya esta referencia, de no ir acompañado del derecho a ser informado respecto a los caracteres más relevantes de cada candidatura, el derecho a voto pierde su esencia y se transforma en un derecho vacío y solo produce el efecto de legitimar formalmente el proceso eleccionario, pero un proceso con estas características, se debilita como fuente de una voluntad soberana delegada, que es lo que se busca en una democracia representativa como la nuestra.

Este atributo del sufragio es ratificado por la Declaración conjunta sobre Medios de Comunicación y Elecciones de los cuatro relatores para la Libertad de Expresión, de mayo de 2009, que sostiene que *“las elecciones libres y*

4CEP. (2018). Ni la tele, ni la radio, ni mañana en los diarios: Consumo de información política en Chile. Consultado en: https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20181115/asocfile/20181115155306/pder496_rgonzalez_emunoz.pdf

5 CNTV. (2017). IX Encuesta Nacional de Televisión. Consultado en: https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20171012/asocfile/20171012113231/ix_encuesta_nacional_de_televisi__n_2017.pdf

transparentes solo son posibles cuando el electorado se encuentra debidamente informado y tiene acceso a información pluralista y suficiente"[6]

3.- La legislación actual prevé espacios televisivos obligatorios para las elecciones presidenciales; primarias presidenciales; de senadores y diputados. Sin embargo, las elecciones de alcaldes y concejales carecen de una franja televisiva, lo que supone un trato desigual no sólo respecto de los postulantes a esas funciones públicas, sino que hacia los ciudadanos que participan en tales procesos electorales. En la misma situación se encuentran las elecciones de consejeros regionales y las futuras elecciones de gobernadores regionales. Esta diferente regulación hace necesario introducir cambios cuya finalidad sea alcanzar condiciones de equidad en el acceso a la información en esas elecciones para fortalecer la democracia.

El propio Tribunal Constitucional señaló, con ocasión del control preventivo del proyecto de ley que establece la obligación de los canales de televisión de libre recepción de transmitir propaganda electoral para las elecciones primarias presidenciales, que la franja electoral "favorece la más amplia participación. Enseguida, permite la igualdad de oportunidades (artículo 1° de la Constitución), en el contexto de desarrollar la democracia (artículo 4° de la Constitución), basado en el ejercicio de derechos fundamentales significativos para la libre promoción de ideas (artículo 19, numeral 12°, de la Constitución). Asimismo, promueve el libre intercambio de creencias políticas, posibilita el incremento del 29 pluralismo político (artículo 19, numeral 15°, inciso quinto, de la Constitución);" [7]

4.- En otro orden de ideas, consideramos indispensable dar una señal institucional sobre la verdadera importancia de las elecciones de alcaldes y concejales y de promover el conocimiento de sus funciones y atribuciones, en suma, su rol en la gestión de los asuntos públicos. La misma consideración debe tenerse en cuenta respecto de los consejeros regionales, cuya labor no es suficientemente conocida por la población.

6 Declaracion Conjunta sobre Medios de Comunicación y Elecciones, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=745&lID=2

7 STC 2487-13-CPR, considerando SEXAGESIMOTERCERO.

El año 2020 se realizará la primera elección democrática de gobernadores regionales, un hito histórico en el proceso de descentralización. Este hecho, de proyecciones estratégicas, por sí solo justifica que se otorgue el más amplio espacio de debate para el intercambio de ideas y propuestas para las regiones.

5.- **Idea matriz**. Por todas las razones expuestas el presente proyecto de ley establece una franja electoral televisiva para las elecciones de alcaldes y concejales y para las elecciones de gobernadores regionales y consejeros regionales. La propuesta comprende que en régimen, esto es, cuando coincidan las cuatro elecciones en el año 2024, los canales de televisión destinen cuarenta minutos diarios a la transmisión de propaganda electoral, desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección. De este tiempo, veinte minutos serán destinados a propaganda electoral de alcaldes y concejales y veinte minutos a propaganda electoral de consejeros regionales y gobernadores regionales. El tiempo de cada uno de los bloques se distribuirá de forma igualitaria entre todos los partidos políticos que presenten candidaturas, correspondiendo al conjunto de los candidatos independientes el tiempo asignado a un partido político.

El cronograma electoral prevé una situación especial respecto de los consejeros regionales pues en 2021 su elección se hará conjuntamente con la de diputados y senadores y Presidente de la República. Como se expresó más arriba, en 2024 se elegirán conjuntamente a Gobernadores Regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales. Por otro lado, en el año 2020 se realizarán sólo elecciones de gobernadores regionales y de alcaldes y concejales.

Es por ello que el proyecto contempla una norma transitoria que establece que el año 2020 la propaganda electoral televisiva para gobernadores regionales será de 10 minutos y de 20 minutos para la elección de concejales y alcaldes.

Enseguida, el proyecto propone una segunda norma transitoria que establece una franja televisiva de diez minutos para la elección de consejeros regionales en 2021, que se agregará a la ya prevista para la elección de Presidente de la República y de diputados y senadores.

POR TANTO: Los Diputados y Diputadas abajo firmantes, venimos en presentar el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo único: Intercálese, en el artículo 32 de la ley 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno y décimo, nuevos, adecuándose el orden correlativo de los demás incisos:

“Cuando correspondan elecciones conjuntas de gobernadores regionales, de consejeros regionales, alcaldes y concejales, los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente cuarenta minutos de sus transmisiones para propaganda electoral, entre las 20:20 y las 21:00 horas, que se distribuirán en veinte minutos para la elección de gobernadores regionales y consejeros regionales y veinte minutos para la elección de alcaldes y concejales.

En los casos del inciso anterior el tiempo será distribuido en partes iguales entre todos los partidos políticos que presenten candidatos a gobernadores regionales o consejeros regionales; y a alcaldes o concejales, respectivamente. Al conjunto de las candidaturas independientes le corresponderá un tiempo equivalente al que tiene derecho un partido político.

En el caso que se efectúe segunda votación para elegir gobernador regional, prevista en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el tiempo será de tres minutos, distribuido en partes iguales para cada uno de los candidatos, que los canales de televisión deberán transmitir a través de sus señales regionales.

El material audiovisual deberá contener de forma permanente el nombre o sigla del partido político que presenta los candidatos y el símbolo registrado en el Servicio Electoral, identificación que deberá ocupar, a lo menos, el diez por ciento de la pantalla.”

Artículo primero transitorio: En las elecciones conjuntas de gobernadores regionales, alcaldes y concejales que se celebrarán el año 2020, los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos de sus transmisiones para propaganda electoral, entre las 20:30 y las 21:00 horas, que se distribuirán en diez minutos para la elección de gobernadores regionales y veinte minutos para la elección de alcaldes y concejales.

Esta propaganda deberá ser transmitida desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección, ambos días inclusive.

Artículo segundo transitorio: Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 32 de la ley nº18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, en las elecciones de consejeros regionales que se celebrarán el año 2021, los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente diez minutos de sus transmisiones para propaganda electoral.

BORIS BARRERA MORENO
DIPUTADO